CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, diciembre 18 del 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 261
Radicación nro. 2020-00290

Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

1. Se ha presentado demanda Ejecutiva de Alimentos por la señora LEYDI ADRIANA MONTENEGRO MENESES por intermedio de apoderado en contra del señor DIEGO FERNANDO RIASCOS QUINTERO.

2. La demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 y concs., 422 y siguientes del Código General del Proceso:

   2.1. Se debe indicar claramente en las pretensiones cuáles son las cuotas ordinarias dejados de pagar y los abonos realizados por el padre que se pretenden cobrar relacionadas mes a mes y en las cuales el demandado se encuentra atrasado, con sus respectivos intereses.

   2.1 En el poder se manifiesta que el valor adeudado es de un Millón de Pesos ($1´000.000,oo), lo que no guarda relación con los hechos de la demanda ni con las pretensiones.

3. Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (CGP art. 90).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quien corresponda conforme al lay.

CUARTO: **RECONOCER** Personería al Doctor **MARIO FRANCO LAVERDE**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al memorial Poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12/03/2021
Secretario